

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el efecto del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garza é hijos, Pliegaria, 14, (Puerto de los Huevos.)
Precios. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 60, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su real adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.), Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad tambien en su importante salud.

Gobierno de provincia.

Circular.—Núm. 46.

Como quiera que apesar de las circulares publicadas por este Gobierno previniendo que en cumplimiento de varias disposiciones de la Superioridad no se diera curso á las instancias que no acompañasen la correspondiente cédula personal; he decidido dirigirme á V. por medio de esta nueva circular para hacerle saber y que V. lo haga á sus administrados que todas las instancias que se dirijan á este Gobierno ó á cualquiera otro centro han de tener el expresado requisito, en la inteligencia que no se dará curso á ninguna que de él carezca.

Leon 26 de Setiembre de 1876.—
El Gobernador, Nicolás Carrera.
Sr. Alcalde de....

Circular.—Núm. 47.

La Comisión del Banco de España de esta capital, me ha remitido con fecha 22 del corriente, la nota que se inserta á continuación, de la cantidad que ha recibido en concepto de suscripción para la Caja de inútiles y huérfanos de la última guerra civil,

y que ha sido entregada directamente en dicha Comisión.

Pesetas.

El Ayuntamiento de Maraña. 12 50

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción del interesado.

Leon 23 de Setiembre de 1876.—
El Gobernador, Nicolás Carrera.

SECCION DE FOMENTO.

Circular.—Núm. 48.

Las fundadas y repetidas quejnas presentadas al Ingeniero Jefe de Caminos de esta provincia por el contratista de la carretera de tercer orden de Leon á Caballes, acerca de los graves perjuicios que se le irrogan por el tránsito público en las obras que en la misma está ejecutando, y de cuyas quejas ha tenido conocimiento la Direccion general de Obras públicas, son causa de que por dicho Centro directivo se haya dispuesto prohibir el tránsito por los términos municipales de Carraceda, Canales, Soto y Amio, Riello, Vegarrienza, Murias de Paredes y Vilabizno en la parte en que radican aquellos. Por lo tanto, ordeno á los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, dicten las disposiciones oportunas y apremiantes que sean necesarias, con el objeto de prohibir en absoluto el tránsito público por las obras en construccion, hasta que sean recibidos por la Administracion; debiendo verificarse éste, por los caminos viejos, á escepcion de los puntos que ocupa el nuevo; y advierto á dichos funcionarios, no desatendan este servicio, por ser de preferente atencion.

Leon 20 de Setiembre de 1876.—
El Gobernador, Nicolás Carrera.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Agosto último esta Direccion general ha señalado el día 5 del próximo mes de Octubre á las una de su tarde para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reconstruccion del hastial Sur del cruceo en la zona ocupada por el trifor-

rio en la Catedral de Leon bajo el presupuesto de contrata, importante 58.927,81 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; habiéndose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.000 pesetas en dinero ó efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 pesetas, queriendo las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Madrid 20 de Setiembre de 1876.—
El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... entorao del anuncio publicado con fecha 20 de Setiembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reconstruccion del hastial Sur del cruceo en la zona ocupada por el triforio en la Catedral de Leon, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de las obras de reconstruccion del hastial sur del cruceo de la zona ocupada por el triforio, en la Catedral de Leon.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos, el diez por ciento de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, conforme á la segunda de estas condiciones. Los contratistas que hubieran licitado en una capital de provincia podrán consignar la fianza en su Administracion económica, si así conviene á sus intereses, en virtud de la autorizacion concedida por la órden de 17 de Junio de 1870.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitiva y justifiche haber satisfecho el importe total de la contribucion de subsidio.

3.ª Será obligacion del contratista otorgar la escritura de contrata en Madrid á en la Capital de provincia en que haya licitado ante el Notario del Gobierno y en el término de treinta dias, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, previo pago de los gastos de insercion en la Gaceta y Diario de Avisos de Madrid del anuncio para la subasta, que son de cuenta del contratista.

4.ª Se dará principio á la construccion de las obras en el término de 30 dias, que empezará á contarse desde la propia fecha de la aprobacion del remate, debiendo terminarias en el plazo de un año.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el arquitecto, y su abono se hará en metálico sin descuento alguno.

Madrid 20 de Setiembre de 1876.—
El Director general, E. Garrido.

Relacion de las operaciones facultativas que han de practicarse en la referida provincia por el Ingeniero 2.º que suscribe, en los días que se indican y en las minas que se expresan á continuación.

Fechas de las operaciones.	Número de las minas.	Términos.	Registradores.	Representantes.	Minas colindantes.	Operaciones.
El 29 de Setiembre.	Justa.	Casares.	D. José Lopez-Capellan.			Reconocimiento y demarcacion.
7 de Octubre.	San Antonio.	Venticillas.	Antonio Martinez.	D. José Lorenzana.		Idem.
7 de id.	San Luis.	Elmobra.	Idem.	Idem.		Idem.
10 de id.	Sau Ramiro.	Idem.	Idem.	Idem.		Idem.
12 de id.	Laboriosa.	Vallé.	Idem.	Idem.		Idem.
14 de id.	Lesama.	Idem.	Idem.	Idem.		Idem.
15 de id.	Genoveva.	Orzonoga.	D. Pedro Suarez-García.	D. Andrés Tegerina.		Idem.
16 de id.	La Favorita.	Idem.	Mallas Bustamante.	Idem.		Idem.
18 de id.	La Marlana.	Idem.	Felipe Sanchez Roman.	D. Francisco Maraña.		Idem.

Leon 26 de Setiembre de 1876.—El Ingeniero Jefe, P. A., Ramon Perez Bringas.

Capitania general.

Capitania general de Castilla la Vieja.—E. E.

Excmo. Sr.: La Empresa del Sr. Don Antonio Lopez, con un desprendimiento que le honra y enaltece, manifiesta á este Ministerio por medio de su Representante en esta corte, que ha dispuesto que á los Jefes y Oficiales de los batallones expedicionarios á la Isla de Cuba se les dispense del pago de lo que correspondia abonar á la referida Empresa por los individuos de sus familias que se embarquen con ellos. En su consecuencia, el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se dea las gracias en su Real nombre al Sr. Lopez por su generosidad y patriotismo, y se publique y ofrezca su determinacion á fin de que llegue á conocimiento de los interesados. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre 1876.—Ceballos.

Lo trasladado á V. E. con los propios fines. Dios guarde á V. E. muchos años Valladolid 22 de Setiembre de 1876.—De O. de S. E. El Coronel Jefe de E. M. P. A. El Coronel, Teniente Coronel del Cuerpo, Juan de Zamora.—Excmo. señor Brigadier, Gobernador militar de la provincia de Leon.

Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y expuesto al público, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para que los contribuyentes que se crean agravados en sus cuotas, puedan reclamar en el término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

Soto de la Vega.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminado y expuesto al público, el repartimiento de la contribucion de consumos, provinciales y municipales, para que los contribuyentes que se crean agravados en sus cuotas, puedan reclamar en término de ocho dias que se les señala para verificarlo.

Villazna.
Lucillo.
El Búrgo.

Juzgados.

D. José Rodriguez de Miranda, Escribano del Juzgado de primera Instancia de Astorga y su parida.

Certifico: que en el expediente de que se hará mencon, seguido por todos sus trámites y en estado de sentencia, se dió y pronunció la siguiente

Sentencia.—En Astorga á veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. D. Telesforo Valcarlos, Juez de primera instancia de este partido, en el expediente incoado por Juan Fernandez y Fernandez, vecino de Pedredo, para que se le declare pobre para litigar con D. José Carro Crespo, vecino de Santa Colomba, sobre rescision de un contrato de venta, con pacto de retro, por lesion enormísima:

Resultando: que conferido traslado de la pretension producida por el Procurador D. José Gonzalez Valcarlos a nombre de Juan Fernandez, á D. José Carro Crespo, vecino de Santa Colomba, y al Ministerio público, éste le evacuó, manifestando que no se opina á que se admitiese la informacion ofrecida, reservándose en su vista de solicitar lo conveniente, y no habiendo contestado el D. José dentro del término de emplazamiento, se le acusó y tubo por acusada la rebeldia, declarándose por contestada la demanda, cuya providencia se le notificó en la misma forma que la de emplazamiento:

Resultando: que recibido á prueba se justificó por medio de tres testigos fidedignos que el Juan Fernandez no tiene más medios de vivir que el de un jornal eventual como bracero que no ganará más de dos reales diarios, y que aun cuando tiene unas pocas fincas, son tan insignificantes, que su producto no llega á veinte pesetas: que además disfruta otras fincas en colonia por las que paga, según certificacion del Secretario del Ayuntamiento de Santa Colomba, una contribucion anual de veintiseis pesetas cuatro céntimos, y que computados los rendimientos de ambos conceptos, no llegan al doble jornal de un bracero:

Considerando: que el Juan Fernandez Fernandez se halla comprendido por lo tanto en el artículo ciento ochenta y dos y sin que le comprenda la excepcion establecida en el ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos los citados artículos y los ciento noventa y cinco, trescientos cuarenta y ocho y trescientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil y el setecientos sesenta y nueve de la provisional sobre organizacion del poder judicial:

Fallo: que debia declarar y declaraba á Juan Fernandez Fernandez, vecino de Pedredo, pobre para litigar con D. José Carro Crespo, vecino de Sta. Colomba de So-

moza, y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia que se notificará á las partes y se hará notoria por medio de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma el espedado Sr. Juez por ante mí Escribano, de que doy fé.—Telesforo Valcarlos.—Ante mí, José Rodriguez de Miranda.

Conviene á la letra con el original que unido al expediente queda, á que me remito. Y para que pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia, cumpliendo con lo mandado, espido el presente. Astorga, dos de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—José Rodriguez de Miranda.—V.º B.º—Telesforo Valcarlos.

D. Ramon Gutierrez Nunez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de S. Esteban de Nogales.

Certifico: Que en el incidente verbal civil obrante en este mismo, suscitado de una parte como demandante Ramon Perez Gonzalez, de este domicilio, contra Mateo Paramio Peral y Petra Iglesias, de Cubo de Benavente, sobre pago de 18 heminas de linaza, que sustanciación recayó la que á la letra dice así:

Sentencia.—En la villa de San Esteban de Nogales á 14 de Agosto de 1876, el Sr. D. Ignacio Lobo Carracedo, Juez municipal de la misma y su distrito, por ante mí el Secretario, habiendo visto y examinado el anterior juicio verbal civil promovido de una parte como autor demandante Ramon Perez Gonzalez, domiciliado en dicha villa, y de la otra como demandados Mateo Paramio Peral y Petra Iglesias, que lo son de Cubo de Benavente, sobre pago de estas á aquel de las 18 heminas de linaza que mancomunadamente lo son en deber, procedentes de un préstamo que le hizo en años anteriores:

Resultando que interpuesta la demanda por Perez Gonzalez, contra Mateo Paramio y Petra Iglesias, por 18 heminas de linaza que le preato al fiado sin retribucion alguna, se libró el correspondiente exhorto al Juzgado de Cubo de Benavente para que citaran á los referidos Paramio e Iglesias, y así tuvo lugar la notificacion por cédula al primero, y personalmente á la segunda, segun aparece del mismo citatorio, no habiendo comparecido á la hora señalada para la comparecencia, despues de haber trascurrido ésta con exceso, el Juzgado tomando en cuenta que las diligencias de notificacion se hallaban debidamente arregladas y practicadas con arreglo á derecho, acordó la resolucion de enten-

dar al acta del juicio en su ausencia y rebeldia:

Considerando que la no presentacion de los demandados Mateo Paramio Peral y Petra Iglesias, á contestar la demanda alegada dá á conocer de una manera cierta que la deuda reclamada es lógica, toda vez que no se presentó á excepcionar en su defensa, porque cualquiera persona que sea, y que otra la declare deudora ante un Juzgado ó Tribunal y la misma no se tenga en tal concepto, claro es que tiene que pertenecer á exponer lo que á su derecho pertenezca siempre que para á ello sea llamada y emplazada legalmente, de lo contrario se hace acreedor á la misma y dá por contestada, dando origen á declararle rebeldia y continúaz:

Visto el art. 1.º 181 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debe de condenar y condena á Mateo Paramio Peral y Petra Iglesias á pagar á que paguen al autor Ramon Perez Gonzalez, las expresadas 18 heminas de linaza, á las costas y gastos de las actuaciones y á cuantias diere lugar á término de quince dia.

Pues por esta mi sentencia que además de notificarse en Estrados de la audiencia, se publicará en el Boletín oficial de la provincia á tenor de lo prevenido en el art. 1.º 190 de la ley, lo pronunció mandó y firmó dicho Señor Juez de que certifico.—Ignacio Lobo.—Ramon Gutierrez, Secretario.

Y para que tenga efecto la insercion en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente certificacion que literalemente copia del original á que en caso necesario me remito; y en cumplimiento de lo mandado firmo con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en San Esteban de Nogales á 20 de Setiembre de 1876.—Ignacio Lobo.—Ramon Gutierrez Nunez, Secretario.

Anuncios particulares.

Ha desaparecido del pueblo de Lillo una novilla de dos á tres años, color rojo un poco subido, con los cuernos gachos ó un poco caídos, llevando en la paletilla derecha la marca S.

La persona en cuyo poder se halle la entregará á los herederos de D. Vicente Tegerina, en dicho pueblo; pues en otro caso la parará el perjuicio que hayu lugar.